



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Un Estado garante de los derechos humanos, debe asegurar una efectiva esfera de protección a todos y todas, y cada uno de sus habitantes sin distinción étnica ni cultural.

Los pueblos originarios, afrontan un largo camino para el reconocimiento y respeto efectivo de sus derechos y libertades fundamentales. Los marcados procesos de un estado nacional normalizador, produjeron severos daños a las culturas originarias en el vasto territorio nacional.

Producto de ello, poco a poco, las lenguas madres fueron cediendo -obligadamente- su lugar a un nuevo idioma, un lenguaje impuesto desde las instituciones del nuevo país: El castellano.

No obstante, durante la década de los '80 inició una etapa de revisionismo histórico, permitiendo marcos jurídicos internacionales, tendientes a poner en valor las culturas originarias, hasta ese entonces oprimidas.

En esta etapa, un significativo número de países abandonan el viejo dogma integracionista para dar un giro hacia una nueva forma de comprender a los pueblos nativos, su cultura y cosmovisión.

Esto se tradujo en la adopción de dos instrumentos internacionales:

- el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en 1989.
- la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, en 2007.

Estos instrumentos se refuerzan mutuamente con el objetivo de mantener y fortalecer, en particular, las formas de vida e instituciones de los pueblos originarios del mundo.

El 4 de marzo de 1992, el Congreso Argentino sanciona la ley 24.071, que es la aprobación al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

El 11 de agosto de 1994 en nuestro país se produce la reforma del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, que establece al congreso:

- Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.
- Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural.
- Reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan.
- Regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano.
- Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Por último, el nuevo marco supone asegurar la participación de los pueblos en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, más allá de las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones. De esta forma, se reconocen plenamente los derechos de los pueblos originarios en nuestra Nación, rompiendo con la mirada integracionista que se planteaba mundialmente con anterioridad.

Pero, en aquel entonces, la reforma constitucional opera en un marco político de desmantelamiento del Estado, acorde con las políticas neoliberales, en el cual las veinticuatro jurisdicciones no contaban con un proyecto federal que las contuviera. Este contexto debilitó la soberanía del Estado nacional ya que reconoció a las provincias el dominio originario de sus recursos naturales sin la necesaria articulación de políticas ni instituciones. Desde el año 2003, el proyecto político nacional considera que los Derechos Humanos son el fundamento del Estado de derecho, por entender que dan contenido ético a las acciones de gobierno y están indisolublemente unidos a la consolidación de la democracia. En este sentido, la construcción y ampliación de ciudadanía se desarrolla en forma conjunta con la reconstrucción del Estado. En este marco, los Derechos Humanos constituyen la matriz filosófica y política del Estado de derecho democrático, nacional y popular con fundamento en el derecho a la igualdad, en políticas de redistribución e inclusión. La igualdad implica el respeto por la diferencia y la visibilización de los sectores históricamente invisibilizados como actores políticos, sociales, culturales y económicos. Entre ellos, los pueblos originarios.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Cabe señalar que, los pueblos indígenas como parte constitutiva del pueblo argentino, han luchado por la ampliación y efectivización de sus derechos, la participación con identidad y la organización territorial. Estas reivindicaciones visibilizan y fortalecen la identidad intercultural de nuestra Patria.

La normativa nacional que da cuenta del proceso de cambio en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al reconocimiento de derechos a los pueblos originarios, se puede enunciar la conformación del Consejo de Participación Indígena (2004) con la representación nacional de todos los pueblos que habitan nuestro país, elegidos por sus propias comunidades según sus propias pautas culturales. Desde esta representación se han acompañado la sanción, entre otras, de la ley 26.160 que suspende los desalojos y ordena relevar las tierras de ocupación actual, tradicional y pública de las comunidades indígenas, vigente hasta el 27 de noviembre del año 2017; la Ley N° 26.206 de Educación Nacional, que instituye como una modalidad del sistema educativo la educación bilingüe e intercultural y promueve la valoración de la multiculturalidad en la formación de las y los estudiantes; la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, que reconoce a los pueblos originarios la comunicación con identidad, con reserva de frecuencia de radio y televisión en las localidades donde cada pueblo esté asentado y la participación en el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual.

También, en estas políticas de integración e inclusión se puede mencionar la incorporación en el Código Civil de la Nación (ley 26.994) del derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que, tradicionalmente, ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano (artículo 18°) atento a la mirada pluralista e intercultural que el ordenamiento tiene entre sus principios rectores. El Congreso Nacional, recibiendo las demandas de los pueblos indígenas presentadas a la Comisión Bicameral Especial, ha dejado para el dictado de una ley especial la consideración de su naturaleza, características e instrumentación.

En Río Negro contamos con la ley provincial N° 2287, la cual establece que: Artículo 48°.- El órgano de aplicación de esta Ley coordinará con los medios masivos de comunicación oficiales y privados, todos los temas concernientes a la comunidad indígena en general, y al pueblo mapuche en particular, garantizando la formación y capacitación de comunidades sociales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Este recorrido de la lucha de los pueblos originarios representa una herramienta dentro de la Campaña Nacional de difusión de los Derechos de los Pueblos Indígenas que se establece mediante la ley Nacional N° 25.607, y se propone dar cuenta de los avances normativos en los derechos de los pueblos indígenas hasta el presente. En nuestra provincia existe un antecedente legislativo que buscó instituir la adhesión a la normativa nacional pero perdió estado parlamentario en el año 2013.

Resulta oportuno anexar la Ley N° 25607 sancionada en el Honorable Congreso de la Nación Argentina el día 12 de junio del 2002, la cual invita a las provincias a efectuar la adhesión a la misma.

Por ello:

**Autores:** Juan Facundo Montecino Odarda y Humberto Alejandro Marinao.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.- Adhesión.** Se adhiere, en todos sus términos, a la ley nacional N° 25607, que establece la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional, que como Anexo I forma parte de la presente.

**Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Educación y Derechos Humanos, a través de la Secretaria de Derechos Humanos es la autoridad de aplicación de la presente.

**Artículo 3°.- Articulación.** La autoridad de aplicación articula con el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas y los organismos nacionales pertinentes el plan de acción de la campaña de difusión.

**Artículo 4°.- Capacitación.** La autoridad de aplicación determina las instituciones públicas o privadas, legalmente autorizadas en la jurisdicción, para dictar las capacitaciones pertinentes.

**Artículo 5°.- Convenios.** Se faculta a la autoridad de aplicación a suscribir convenios de cooperación y asistencia con instituciones u organismos pertinentes para cumplir los fines de la presente.

**Artículo 6°.- Reglamentación.** La presente debe reglamentarse en un plazo de noventa (90) días a partir de su sanción.

**Artículo 7°.-** De forma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**ANEXO I  
ASUNTOS INDIGENAS  
Ley 25.607**

**Establécese la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas.**

**Sancionada: Junio 12 de 2002.**

**Promulgada: Julio 4 de 2002.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** – Establécese la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

**ARTICULO 2°** – La planificación, coordinación, ejecución y evaluación de la campaña de difusión establecida por la presente ley, serán llevadas a cabo por la autoridad de aplicación con la cooperación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la participación activa y directa de las comunidades de los pueblos indígenas involucrados, los cuales serán convocados respetando sus formas de organización.

**ARTICULO 3°** – Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas facilitará a la autoridad de aplicación la traducción del contenido del inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional a las diferentes lenguas de los pueblos que hoy habitan en la República Argentina, en forma oral y escrita.

La autoridad de aplicación pondrá especial cuidado en que las mencionadas traducciones y difusión, no desvirtúen el contenido del artículo constitucional antes citado, esto, en razón de tratarse de variados idiomas, culturas y tradiciones.

**ARTICULO 4°** – La campaña de difusión se llevará a cabo a través de las radios y los canales de televisión nacionales, medios gráficos y en los ámbitos educativos. Al mismo tiempo se solicitará la colaboración de comunidades intermedias, tales como comunidades rurales, asociaciones civiles sin fines de lucro y asociaciones vecinales de todo el país, a quienes se les proveerá de los elementos indispensables para llevar a cabo esta tarea.

Asimismo, las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, podrán determinar, además de los propuestos, otros canales de difusión, realizando una campaña más intensiva en aquellas regiones con alta presencia de indígenas.

**ARTICULO 5°** – La autoridad de aplicación en coordinación con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y las comunidades indígenas involucradas, programará y ejecutará cursos de capacitación destinados a las comunidades indígenas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones respetando las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

modalidades de transmisión de información acordes a sus tradiciones y culturas.

**ARTICULO 6°** – La campaña de difusión se realizará cada dos años, a menos que de la evaluación de la misma, la autoridad de aplicación considere conveniente llevarla a cabo en períodos más cortos.

**ARTICULO 7°** – La Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTICULO 8°** – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación.

**ARTICULO 9°** –Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 12 JUN 2002.

– REGISTRADO BAJO EL N° 25.607 –

EDUARDO O. CAMAÑO. – JUAN C. MAQUEDA. – Eduardo D. Rollano. –  
Juan C. Oyarzún